

Villa Regina, 27 de enero de 2026.

**AUTOS Y VISTOS: Para resolver en estos autos caratulados: C., B. V. S/ MEDIDA DE PROTECCIÓN DE DERECHOS- VR-00876-F-2025, de los que;**

Que en resolución de fecha 18/12/2025, se decretó la legalidad de prórroga de la medida excepcional de alojamiento de la adolescente B.V.C. D.5., en el domicilio de su hermana M.J.M. D.5., sito en calle L.T.M.y.R.d.S.B.L.B. de Villa Regina, por el plazo de 90 días, partir del 4 de Diciembre de 2025 hasta el 4 de Marzo de 2026 inclusive.

Que en fecha 14/01/2026, obra presentación del Sr. J.L.C. DNI: 33.197.069, con el patrocinio letrado de Gustavo Matías Vidovic, solicita habilitación de feria judicial y peticiona en consecuencia.

Que conforme el relato de los hechos efectuado por el presentante, la adolescente de autos habría sido expulsada del domicilio en el que residía con su hermana, hallándose actualmente alojada en el domicilio de su progenitor, sito en la localidad de Cipolletti. Atento a la situación descripta se advierte un cambio en el centro de vida de la adolescente. Asimismo, solicita la adopción de medidas protectorias.

Que en fecha 15/01/2025, se solicita la intervención del Organismo Proteccional, a los fines que efectúen la correspondiente constatación de la situación denunciada, y remita en plazo de 24 hs informe que de cuenta de la situación de B., confiriéndose vistas de rigor.

Que en fecha 20/01/2026, obra informe remitido por el Órgano de Protección mediante Nota N°011/2026 del día de la fecha, dando cuenta del cese de la medida dispuesta por la SENAF Delegación Alto Valle Este y de las acciones desplegadas por la Delegación de Cipolletti, localidad donde se encuentra la adolescente Brenda bajo el cuidado de su progenitor. Que del mismo se confiere vista al Defensor de Menores para su pronunciamiento.

Que en fecha 21/01/2026, consta dictamen del Sr. Defensor de Menores a favor de la declinación de la competencia de este Juzgado, atento haberse modificado el centro de vida de la adolescente

Que en fecha 22/01/2026, se tiene presente lo manifestado por el Ministerio Público, se confiere vista a la Fiscalía en Jefe, a los fines de que se expidan respecto de la competencia de la suscripta para continuar entendiendo en autos.-

Que en fecha 22/01/2026 obra presentación de la Sra. Fiscal Jefe, dictaminando

(...) "“considerando el actual domicilio de la adolescente en la ciudad de Cipolletti, este ministerio considera necesario que V.S. remita estos autos al Juzgado de Familia en turno de esa localidad, en virtud del principio de inmediación y de tutela judicial efectiva, de conf. con los arts. 706 y 716 del CCyCN”.-

Que en fecha 26/01/2026, se presenta Dra. Gabriela Blanco, Defensora en feria de la Defensoría de Pobres y Ausentes N° 7, peticionando la resolución de las medidas protectorias solicitadas.

Que en el día de la fecha. atento el estado de autos, pasan los presentes a resolver.-

**CONSIDERANDO:**

A los fines de fallar sobre la competencia de este Juzgado parto por considerar que de la Nota N° 011/2026 en respuesta al Oficio N.º 73 -JF-2025 surge la intervención llevada a cabo por la Op. Jara Andrea y la Lic. Torres Marcela en la que se comunica el cese a la intervención desde la Delegación local de SENAF, como consecuencia del retorno de la adolescente a la convivencia con su progenitor en la ciudad de Cipolletti, por lo que también culmina la Medida de Protección Excepcional con su hermana M.M. ya que la misma demostró no poder resguardarla.

Sumado al dictamen del Defensor de Menores e Incapaces Dr. Marcos Urra y de la Fiscal en Jefe interveniente, Dra. Giuffrida, me llevan a la convicción que corresponde declinar mi competencia a favor de la Unidad Procesal de Familia de Cipolletti que por turno corresponda.

En este sentido cabe señalar que la legislación de fondo es contundente a la hora de determinar que quien se halla en mejores condiciones de garantizar las medidas que eventualmente se pudieran disponer y con la necesaria urgencia que el caso amerite en orden a los principios de inmediatez, celeridad y economía, es el Juez donde reside el niño, niña o adolescente, siendo éste mismo precepto receptada por el CCyC en su articulado N° 716 disponiendo que "es competente el juez del lugar donde la persona menor de edad tiene su centro de vida".

En este sentido nuestro S.T.J de la Provincia ha dicho: "La finalidad de la regla de competencia establecida en el art. 716 del CCyC asegura la tutela efectiva del niño, niña o adolescente involucrado, íntimamente ligado al principio de inmediatez. De allí que la competencia del juez o jueza se relaciona con el lugar donde la persona menor de edad tiene su centro de vida. (Voto de la Dra. Piccinini por la mayoría)" (....) "No puede

concebirse la actividad tutelar que no esté íntimamente ligada al principio de inmediatez en resguardo de los derechos fundamentales de los niños, puesto que la eficiencia de la actividad judicial está dada por el acercamiento permanente del juez con su asistido" (cf. CSJN, Fallos: 332:238; 323:2021; 324:908). (Voto de la Dra. Piccinini por la mayoría) (...) Este "centro de vida tiene como elemento objetivo el tiempo y espacio y un elemento subjetivo, que está constituido por la percepción personal y la internalización que el niño hace del lugar donde se desarrolla su vida"(cf. Mourelle de Tamborenea: "Derecho de Familia en el Código Civil y Comercial de la Nación", Ed. AD-HOC, 2015). (Voto del Dr. Mansilla por la mayoría)" Fallo: A. B., E. A. C /R., F. F. S /RESTITUCION S/ CASACION SENTENCIA: 22 - 09/06/2020 - DEFINITIVA.

Por lo expuesto y de conformidad con lo dictaminado por Ministerio Público así como lo dispuesto por los Arts. 716 del CCyC y concordantes del C.P.F:

**RESUELVO:**

1) Declararme incompetente para continuar en el conocimiento de los presentes conforme los fundamento expuestos. En consecuencia, ordenar la remisión de las presentes actuaciones que tramitan ante este Juzgado; a la Unidad Procesal de Familia que por turno y competencia corresponda con asiento en la ciudad de Cipolletti. A tal fin remítase mediante pase digital a la OTIF de dicha ciudad, sirviendo la presente de atenta nota de estilo.

Atento los plazo dispuesto por la Ley Nacional N° 26.061 Art. 40, último párrafo, remítase sin más en el día de la fecha.-

2) De las medidas protectorias solicitadas por el Sr. C., atento lo dispuesto supra, deberá ocurrir ante la Unidad Procesal de Familia que por turno y competencia corresponda.

3) Comuníquese al Órgano Proteccional lo dispuesto en la presente resolución. Líbrese comunicaciones por secretaria.

Notifíquese al Sr. J.L.C. por Nota.

4) Ofíciense por secretaria al Organismo Proteccional con Sede en Cipolletti.

5) Notifíquese por PUMA al Defensor de Menores e Incapaces.

**TODO LO QUE ASÍ RESUELVO.**

**Fdo. CLAUDIA VESPRINI, JUEZA DE FAMILIA**